

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAGUAS

Recurrente

v.

OFICINA DE GERENCIA
DE PERMISOS

Recurridos

QMC-080 CIUDAD
JARDÍN CAGUAS
TELECOM SITE, QMC
TELECOM, LLC Y/O ING.
AXEL HERNÁNDEZ
VÁZQUEZ

Concesionarios

KLRA201500417

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Oficina de Gerencia
y Permisos

Núm. Caso:
2014-020405-PGC-
025774; 2014-PCO-
00172

Núm.
Reconsideración:
2014-021304-SDR-
027134

Sobre: Permiso
General Consolidado
y Permiso de
Construcción para la
Construcción de una
Torres Proveedora
de Servicios
Inhalámbricos
(Telecomunicaciones)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2015.

Comparece la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas (Municipio de Caguas o parte recurrente) y nos solicita que revisemos la Resolución emitida el 17 de marzo de 2015 y notificada el 20 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos (División de Reconsideración) declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración presentada por la parte recurrente. Por los

fundamentos que discutiremos, se desestima el caso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo tardío.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 24 de octubre de 2014, la compañía QMC Telecom, LLC (QMC) presentó ante la Oficina de Gerencia de Permisos (Ogpe) una solicitud de permiso para la construcción de una antena de telecomunicaciones a ubicarse en la urbanización Ciudad Jardín en el barrio Bairoa del municipio de Caguas. En atención a la referida solicitud, el 11 de diciembre de 2014, la Ogpe expidió el permiso solicitado para la construcción de una “torre (monopole) auto-soportada de acero de 150.5 pies de altura, cinco (5) losas de hormigón para la ubicación de los futuros equipos, una verja perimetral de 8'-0” de alto en alambre eslabonado y facilidades de energía eléctrica correspondientes”.

Inconforme, el 22 de diciembre de 2014, el Municipio de Caguas presentó oportunamente una solicitud de reconsideración, en la que adujo que el número de catastro no correspondía al lugar propuesto en la solicitud de permiso y que no se le requirió la opinión al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales antes de expedir el permiso de construcción. Ante ello, la División de Reconsideración de la Ogpe mediante la resolución del 9 de febrero de 2015 acogió la aludida reconsideración y señaló una vista para el 26 de febrero de 2015.

Luego de escuchar los argumentos de las partes, el 17 de marzo de 2015, la División de Reconsideración de la Ogpe denegó la moción de reconsideración. Dicha determinación fue notificada el 20 de marzo de 2015. Aun insatisfecho, el Municipio de Caguas presentó el caso que nos ocupa. El 12 de mayo de 2015 emitimos

una resolución en la que le ordenamos al Municipio de Caguas que nos remitiera copia de la citación emitida por la División de Reconsideración o cualquier documento que nos acreditara que el foro recurrido atendió oportunamente la solicitud de reconsideración. Ante ello, la Ogpe presentó una moción en cumplimiento de orden de la que se desprende que, en efecto, el foro recurrido acogió la moción de reconsideración mediante la resolución del 9 de febrero de 2015. Por consiguiente, el foro administrativo carecía de jurisdicción para disponer de la precitada solicitud y la presentación del recurso ante nuestra consideración resulta tardía.

II

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, contiene un cuerpo de normas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que define derechos y deberes legales de personas específicas. *Rivera v. Dir. Adm. Trib.* 144 DPR 808 (1998). Además, establece un procedimiento uniforme de revisión judicial de las decisiones tomadas por las agencias administrativas. En específico, dicha ley aplica a todos los procedimientos en que una agencia deba adjudicar formalmente una controversia. La LPAU fue promulgada con el fin de brindar a la ciudadanía servicios públicos de eficiencia, esmero, prontitud y de alta calidad bajo el resguardo de las garantías básicas del debido proceso de ley. *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 DPR 63 (1997).

Como es sabido, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRa sec. 2172, establece un término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial de una decisión final de una agencia.

Particularmente, la referida disposición estatutaria dispone que este plazo comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. *Pérez Vélez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475, 483 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 115-116 (1998).

Ante ello, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165, establece lo relacionado al proceso de reconsideración de una decisión emitida por una agencia. En lo pertinente dicha sección señala que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, una moción de reconsideración oportunamente presentada paraliza el proceso ante el organismo

administrativo. La agencia aludida puede: (1) tomar alguna determinación en su consideración; (2) rechazarla de plano; o, (3) no actuar sobre esta, lo cual equivale a rechazarla de plano. *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 DPR 504, 514 (2006).

En *Rivera v. Mun. de Carolina*, 140 DPR 131 (1996) se determinó que si la agencia no actúa, esto es, **no emite resolución de clase alguna dentro de los quince días, también se entenderá rechazada de plano y el término "comenzará a correr nuevamente..."** desde que expiren esos quince días. Señaló que al adoptar la Sección 3.15 de LPAU, supra, el legislador estableció dos eventos distintos como puntos de partida para que el término para presentar revisión judicial comience a correr nuevamente: (1) la notificación de la denegatoria cuando la agencia ha tomado acción afirmativamente (dentro de los quince días) y (2) **la expiración del término de quince (15) días cuando no tomó acción alguna.** (Énfasis nuestro.)

No obstante, si una agencia acoge una moción de reconsideración dentro del término para recurrir en revisión judicial y antes de que se presente un recurso de revisión judicial ante este Tribunal, dicho organismo administrativo retendrá la jurisdicción para resolver la referida moción. *Flores Concepción v. Taíno Motors*, supra, a las págs. 521-522. Es decir, mientras no haya transcurrido el término para recurrir en alzada, la agencia administrativa puede considerar y atender la moción de reconsideración. Aunque el foro administrativo haya denegado inicialmente la moción de reconsideración, puede acogerla posteriormente si lo estima procedente y si aún no ha transcurrido el término para interponer el recurso de revisión judicial. Lo determinativo para que se interrumpa el término de revisión es que el foro administrativo tome alguna

acción para acoger la moción de reconsideración mientras aún tiene jurisdicción sobre el caso. De este modo, una vez la moción de reconsideración se acoge, el término para la revisión queda interrumpido hasta que se resuelva definitivamente dicha moción. Id. pág. 518.

Por último, es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.” *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá, et al. v. Vidal, S.E., supra*. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III

Surge del expediente apelativo que el 11 de diciembre de 2014 la Ogpe expidió el permiso de construcción solicitado por QMC. Oportunamente, el 22 de diciembre de 2014, el Municipio de Caguas presentó una solicitud de reconsideración. Sin embargo, la División de Reconsideración no actuó sobre la referida solicitud dentro de los quince (15) días dispuestos en la sección 3.15 de la LPAU, supra. Ante ello, la División de Reconsideración tenía hasta el 6 de enero de 2015 para acoger la solicitud de reconsideración, que por ser día feriado, se extendió hasta el 7 de enero de 2015. Por consiguiente, a partir de esta fecha el foro administrativo perdió jurisdicción y comenzó a decursar el término jurisdiccional para presentar el caso que nos ocupa, toda vez que al no atender la moción de reconsideración se entiende que dicho foro la rechazó de plano.

En ese sentido, la División de Reconsideración carecía de jurisdicción para emitir y notificar la Resolución del 17 de marzo de 2015 en la que denegó la moción de reconsideración. Ahora bien, sabido es que la agencia retiene jurisdicción para acoger la moción de reconsideración como una de relevo, siempre y cuando no hayan transcurrido los treinta (30) días para acudir mediante el recurso de revisión judicial ante esta segunda instancia judicial. No obstante, cuando la División de Reconsideración de la Ogpe emitió la resolución del 9 de febrero de 2015 en la que acogió la moción de reconsideración había perdido la autoridad para acoger la misma como una moción de relevo, toda vez que la emitió pasado el término de treinta (30) días para presentar el recurso de revisión

judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Por tal razón, concluimos que al no haber actuado dentro de los quince (15) días de presentada la moción de reconsideración, el foro administrativo la rechazó de plano. Por tanto, la resolución denegando la moción de reconsideración resultó inoficiosa e ineficaz. Aun si consideráramos la resolución acogiendo la moción de reconsideración como un acto afirmativo para entrar en los méritos de dicha solicitud, la misma también fue emitida y notificada fuera de término.

Por todo lo anterior, es obligatorio concluir que el término para acudir ante este foro venció el viernes 6 de febrero de 2015. Sin embargo, el caso de epígrafe fue presentado el 20 de abril de 2015, claramente fuera del término jurisdiccional para presentar el recurso de revisión judicial.

Por tal razón, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos de su reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlos.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción, al ser el mismo tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones